



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 29 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10107 DE ELIANA LUCIA RODRÍGUEZ MESA CONTRA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Eliana Lucía Rodríguez Mesa en contra de Gobernación del Valle del Cauca por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que el 13 de octubre de 2023 radicó una petición en la página de internet <https://tramites.valledelcauca.gov.co/> solicitando la prescripción de los impuestos de su vehículo de placas CFW664 correspondientes a los años 2005, 2006, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Aseguró que en noviembre de 2023 el director del Departamento de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali respondió su solicitud trasladando la competencia para resolver las peticiones a la Gobernación del Valle del Cauca con el número 202341310100022341 en la plataforma Orfeo de la entidad.

Afirmó que a la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna de la accionada.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Gobernación del Valle del Cauca informó que la Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria profirió la Resolución No. 1.120.60.10.64-0458 2024024130 del 17 de abril de 2024 por medio de la cual resolvió su solicitud de prescripción, respondiendo así el derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2023 presentado por la accionante, aportando el documento y constancia de envío al correo electrónico de su apoderado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 13 de octubre de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

1. Solicito declarar procedente la prescripción y/o la pérdida de fuerza ejecutoria de impuestos del vehículo de placas CFW664 correspondiente a los años 2005, 2006, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, por las



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

razones anteriormente expuestas, así mismo de cualquier acto administrativo que se haya realizado a posteriori en relación a este mismo caso, es decir mandamientos de pago, liquidaciones de aforo etc.

2. *Solicito se descarguen los impuestos mencionados de la base de datos de su entidad y de cualquier otra base de datos donde este registrada como moroso.*
3. *En caso de negativa de prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria, solicito copia de los actos administrativos que realizo su entidad tendientes a recibir las acreencias de los impuestos tales como liquidaciones de aforo, mandamientos de pago y notificaciones de estos.*

Debe advertirse que a pesar de que la accionante no adjuntó constancia de radicación de la petición, lo cierto es que de la respuesta de la accionada es posible acreditar que en efecto se presentó una petición, por lo que así se entenderá.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 13 de octubre de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 3 de noviembre de 2023, ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la Resolución No. 1.120.60.10.64-0458 2024024130 del 17 de abril de 2024 por medio de la cual resolvió su solicitud negando la prescripción frente a las vigencias 2013, 2014 y 2017 y declarando improcedente la prescripción respecto a las vigencias 2005, 2006, 2015, 2016 y 2018.

De igual forma, allegó copia de los siguientes actos administrativos con su respectiva constancia de notificación:

- Resolución No. 53872 del 27 de febrero de 2018 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone sanción por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores
- Resolución No. 42088 del 15 de febrero de 2019 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone sanción por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores
- Resolución No. 83117 del 29 de diciembre de 2021 por medio de la cual se profiere liquidación provisional y se impone sanción por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores
- Resolución No. 16700 del 23 de diciembre de 2020 por medio de la cual se profiere liquidación provisional de aforo y se impone sanción por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Gobernación del Valle del Cauca contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 13 de octubre de 2023, de manera completa, pues le explicó los motivos por los cuales negaba su solicitud y allegó la documentación solicitada.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 17 de abril de 2024 al correo electrónico javiercabrejo@hotmail.com, el cual coincide con el relacionado por la accionante en la petición, razón por la cual se entiende que la actora tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Segundo Ezequiel Munevar Fajardo, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Eliana Lucía Rodríguez Mesa en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de204aee21b3289f8e0c144517ce0c251b179ec4373bfb334556863facf2d181**

Documento generado en 29/04/2024 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>